

Núm. 4915.—LEY sobre Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 2045 del 4 de Diciembre 1909.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

*De las Aduanas.*

Art. 1º Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para la aplicación de la ley arancelaria y recaudación de los impuestos que en virtud de dicha ley se establecen sobre los efectos que se importen en el país ó se exporten de él.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º IMPORTACION:—que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2º EXPORTACION:—que consiste en extraer productos de la República, con destino á países extranjeros.

3º TRANSITO:—que consiste en el pase de mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República con destino á otra nación, ó para puertos habilitados de la misma República.

4º CABOTAJE:—que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República.

5º DEPOSITO:—que es la introducción de mercancías extranjeras, á los almacenes de las Aduanas para ser importadas ó re-exportadas en el término y en los casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macoris, Tortuguero de Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Sánchez y Barahona.

§ Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

§§ Podrá haber también Aduanas terrestres en aquellos lugares de la frontera en que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecerlas.

Art. 4º Los buques extranjeros que, previos requisitos de ley, han obtenido permiso para hacer operaciones en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para puertos del exterior sino en el habilitado en donde ha sido otorgado el permiso.

## CAPITULO II.

*De las formalidades que deben llenarse en los  
puertos extranjeros.*

### SECCION PRIMERA.

*Formalidades que deben llenar los Capitanes.*

Art. 5º Toda embarcación, cual que sea su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación, y despachada por el Cónsul dominicano, con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 6º Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á puertos de la República habilitados para el comercio exterior deberá presentar:

1º Al Cónsul dominicano, ó á quien lo represente en el puerto de salida, un manifiesto firmado por cuadruplicado que contenga los datos que se expresan á continuación:

a) Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puertos de donde procede.

b) Nombre del puerto ó puertos á que se destinan las mercancías.

e) El número de bultos, el peso bruto de ellos y el número y la marca correspondiente á cada bulto de los que conduzca. (Véase modelos 1 y 2).

2º A la aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentado

al Cónsul en el puerto de embarque, formulados por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, los números correspondientes á cada bulto y su clasificación por cajas, sacos, fardos, huacales, etc., según la clase á que pertenezcan. (Véase modelo N<sup>o</sup> 7).

§ Los cargamentos con los cuales no se pueden llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida ó número conforme corresponda á la clase de mercancía que los constituyan, de acuerdo con el Arancel.

§§ Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, podrán hacer un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose á las reglas que preceden.

Art. 7<sup>o</sup> Los capitanes de buques que tomen carga en diferentes puertos extranjeros para dirigirse á los habilitados de la República, deberán hacer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que dichos buques reciban carga. Los Cónsules deberán certificar, cada cual en su respectiva jurisdicción, los manifiestos que les corresponda según la ley, para la consiguiente constancia y demás fines legales.

Art. 8<sup>o</sup> En el manifiesto de la carga que un buque conduzca para la República debe comprenderse, al final, el de la carga que lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros.

Art. 9<sup>o</sup> Los capitanes de buques que condujeran carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República sin carga para él, estarán obligados, al sacar su despacho en el Consulado correspondiente, á certificar que no conducen carga para puertos de la República, y en éstos, á presentar á la Aduana, si ésta se lo requiere, los manifiestos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

Art. 10. El capitán de un buque cualquiera que salga en lastre para puertos habilitados de la República, deberá hacer un manifiesto en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto de despacho, ó á quien haga sus veces, quien lo certificará así al pie de dicho documento, devolviendo al capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de la Aduana. (Véase modelo N<sup>o</sup> 3.).

§ No se considera como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, hierro viejo ó agua.

Art. 11. Los capitanes de buques, procedentes del extranjero, formarán una lista circunstanciada de los efectos para el re-

puesto del buque; de los víveres para su rancho, y la entregarán á la Aduana en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengan destinados. (Véase modelo N° 4.)

Art. 12. En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención. El capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho ó repuesto, sin la autorización previa del jefe de Aduana.

Art. 13. Los víveres para el rancho no podrán exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo, y una estadía más de la mitad del tiempo que invierta en él.

§ En la lista de los objetos del capitán y tripulación no pueden comprenderse los que no indiquen ser del uso exclusivo de ellos.

## SECCION SEGUNDA.

### *Formalidad que deben llenar los embarcadores.*

Art. 14. Toda mercadería que se embarque en el extranjero, para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección.

§ La declaración consular no podrá ser hecha ante el Cónsul sino por los mismos embarcadores ó por persona legalmente capacitada por ellos para llenar tal función.

Art. 15. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento y conforme al modelo No. 5, expresando en ella:

1° El nombre del remitente y del dueño de la mercancía; el de la persona ó consignatario á quien se remite; el lugar en que se embarca y el puerto á que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán;

2° Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero conforme á la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y dimensiones de los efectos contenidos en dichos bultos.

§ En las facturas no se incluirán efectos destinados á más de un importador.

§§ Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número pueden comprenderse en una misma partida.

§§§ Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de los bultos y peso bruto.

§§§§ Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero.

### SECCION TERCERA.

#### *Formalidades que deben llenar los Cónsules.*

Art. 16. Se prohíbe á los Cónsules despachar buques, cual que sea su clase, nacionalidad y porte, para puertos de la República que no están habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará, para aquellos funcionarios, la destitución inmediata, sin perjuicio á las demás responsabilidades á que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 17. Los Cónsules están obligados á manifestar, á todas las personas que lo deseen, las leyes de Aduanas de la República, los moldes de facturas, manifiestos, y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma tales documentos.

Art. 18. Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: 1º fecha de presentación; 2º número de registro; 3º nombre del embarcador, del consignatario, del puerto de destino, número de bultos, total de kilogramos, bruto y neto, y valor de las facturas.

Art. 19. Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se les presenten:

1º Cuando no estén escritos con letra bien legible;

2º Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el artículo 15;

3º Cuando no les presenten los cuatro ejemplares correspondientes;

4º Cuando tengan enmendaduras, borrones ó raspados, ó estén interlineados;

5º Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 20. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente: "Consulado Dominicano en..... Vista y Registrada bajo el Nº..... Lugar, fecha, firma y sello". En los conocimientos: "Conforme con la factura Nº..... Lugar, fecha, firma y sello".

Art. 21. Presentado el manifiesto, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 6, que hay conformidad en sus cuatro ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos, la siguiente fórmula:

"Certifico que este manifiesto me ha sido presentado en cuadruplicado, y concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él".

Art. 22. Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el artículo 6, ó bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares ó cuando no estuvieren de conformidad con las facturas consulares, el Cónsul no pondrá certificación alguna y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

Art. 23. Si fueren presentados los originales del manifiesto por el Capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos, el Cónsul se abstendrá de firmar aquellos, dando aviso de esta falta al Capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan. Si efectuado ésto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el Capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así certificando al pie de cada original del manifiesto que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

Art. 24. Los Cónsules harán con los cuatro ejemplares del manifiesto, factura consular y conocimiento de embarque lo siguiente:

1º Entregarán un ejemplar ya certificado á los interesados: esto es, al Capitán del buque un ejemplar del manifiesto, y a los embarcadores, uno de la factura y uno del conocimiento;

2º Remitirán, bajo sobre cerrado, que entregarán al Capitán del buque, previo recibo:

(a) Un ejemplar de cada uno de dichos tres documentos á la Aduana del puerto para el cual se destina la carga;

(b) Un ejemplar de los mismos tres documentos á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República.

3º Con el cuarto ejemplar de los referidos documentos formarán el expediente del despacho del buque que dejarán en el Archivo del Consulado, y el cual expediente no podrá ser destruído antes de dos años.

Art. 25. Los Cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes á éste, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más rápida.

Art. 26. Los Cónsules están en el deber:

1º de informar á la Secretaría de Hacienda y Comercio:

(a) De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido con las exigencias de esta ley:

(b) De la llegada al punto donde ellos residan de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;

2º Dar ó comunicar los avisos necesarios á sus superiores inmediatos ó á cualquiera autoridad aduanera para evitar ó descubrir un contrabando;

3º Suministrarán, cuando les fuere requerido ó cuando lo estimaren conveniente, toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación.

Art. 27. Las facturas procedentes de puertos donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por Cónsules extranjeros, y en caso de no haberlos, ó de negarse ellos á prestar este servicio, por dos personas de buena conducta, cuyas firmas estarán certificadas por Notario.

### CAPITULO III.

#### *De la entrada de los buques.*

Art. 28. Para que un buque pueda entrar en los puertos de la República deberá ser visitado antes por la representación de la Sanidad, la cual comunicará á las autoridades aduaneras si puede ó no dársele entrada.

§ El Capitán del barco entregará á la Sanidad en el acto

de la visita la patente de sanidad certificada por el Cónsul Dominicano del lugar de su procedencia.

Art. 29. Después de la visita de la Sanidad la Aduana pasará á su vez una visita al barco, y venga con carga ó en lastre, exigirá al Capitán:

1º El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de su procedencia.

2º El manifiesto ó manifiestos certificados;

3º Las listas de los efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que establece el artículo 11;

4º La lista de los efectos de uso personal del Capitán, oficiales y tripulantes;

5º La lista de los pasajeros y de sus equipajes (modelo N° 6);

6º Los índices alfabéticos á que se refiere el párrafo 2º del artículo 6.

§ En esta visita la Aduana dejará á bordo los empleados encargados de ejercer la vigilancia del buque.

Art. 30. Los capitanes de buques certificarán en el libro que al efecto lleve la Aduana, bajo juramento, que su carga está de conformidad con lo que rezan los documentos anteriores.

Art. 31. Los empleados de la Aduana anotarán en este libro el día y la hora en que hubieren efectuado su visita.

Art. 32. El Capitán de un buque cualquiera que no entregue á la Aduana en el acto de la visita los documentos á que hace referencia el artículo 29, ó trajese éstos no despachados por el Cónsul Dominicano del puerto de procedencia, ó de quien haga sus veces, incurrirá en la pena que señala está Ley en el Capítulo correspondiente.

§ Si hubiere falta absoluta de manifiesto; esto es, si faltare el pliego consular y el ejemplar del Capitán, se exigirán los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya á bordo, con lo cual se formará el manifiesto.

§§ Si faltaren además los conocimientos, el Jefe de la Aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado todo el cargamento del buque para tomar nota circunstanciada de él y formular con exactitud el manifiesto.

Todo esto se hará por cuenta del Capitán ó consignatario del buque, además de las penas que señala esta ley.

Art. 23. Los equipajes de los pasajeros podrán ser desem-

barcados después de efectuada la visita de la Aduana al buque, para ser reconocidos, quedando sujetos al reconocimiento aún los que vengan en buques de guerra.

§ Se entiende por equipaje de los pasajeros los objetos que hayan servido para su uso personal más los objetos nuevos á que hace referencia la ley de aranceles.

## CAPITULO IV.

*De los derechos de puerto.*

Art. 34. Todo buque procedente del extranjero que llegue á puertos habilitados de la República, ó que salga de ellos para el extranjero, pagará al contado sus derechos conforme á la siguiente tarifa:

*Buques de Vela.*

Si trajeren carga:

|                                                                                                       |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| De nacionalidad extranjera, de más de 50 Toneladas de registro, por cada Tonelada de carga.. . . .    | \$ 0.40 |
| De nacionalidad extranjera, de menós de 50 Toneladas de registro, por cada Tonelada de carga,.. . . . | 0.60    |
| Nacionales de cualquier tonelaje de registro, por cada Tonelada de carga.. . . .                      | 0.25    |

Si vienen en lastre:

Pagarán en el último puerto de salida:

|                                                                                                        |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Si toman carga para la exportación, de nacionalidad extranjera, por cada Tonelada de registro, . . . . | 0.20 |
| Si toman carga para la exportación, de nacionalidad dominicana, por cada Tonelada de registro, . . . . | 0.15 |

*Buques de Vapor.*

De nacionalidad extranjera:

|                                                                                         |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Por cada Tonelada de carga que trajere para los puer-<br>tos de la República, . . . . . | 0.40 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------|

De nacionalidad dominicana:

Por cada Tonelada de carga que trajere para los puertos de la República, . . . . . 0.20

Por cada tonelada que lleven:

De nacionalidad extranjera, . . . . . 0.20

De nacionalidad dominicana, . . . . . 0.10

Todo buque nacional ó extranjero, de vapor ó de vela, está además obligado á pagar los derechos de practica en cada puerto no más que una vez en cada viaje así utilice una ó más veces ese servicio de práctico en cada viaje, por cada Tonelada de registro, . . . . . 0.01

§ Por derecho de intérprete, vigía y sanidad pagará todo buque que llegue del extranjero á puertos habilitados de la República, por cada uno de estos servicios:

Si es extranjero, . . . . . 2.00

Si es nacional, . . . . . 0.50

Art. 35. Están exonerados del derecho de puerto:

(a) Todo buque que pertenezca ó se utilice en servicio del Gobierno;

(b) Todo buque que pertenezca ó se emplee en la marina de guerra de cualquiera nación extranjera;

(c) Todo buque que entre de arribada forzosa;

(d) Todo buque de recreo ó yate registrado en un club de yates.

Art. 36. Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto que se causen y de las multas en que incurran los capitanes, y para el efecto, no podrán ser consignatarios sino personas de reconocida solvencia.

## CAPITULO V.

### SECCION PRIMERA.

#### *De la descarga de los buques.*

Art. 37. Los buques descargarán en los sitios de costumbre ó en los que les señale la Aduana, y para principiar será

condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito.

§ A los buques de vapor ó de vela que no puedan entrar en el puerto, ó atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en los lugares en que la puedan efectuar, aunque sea distante de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 38. Cuando el Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco la haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo prescrito en el artículo 32.

Art. 39. Concedido el permiso para la descarga el Jefe de Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de á bordo.

Art. 40. La descarga de los buques se hará en las horas de trabajo reglamentarias; y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse ésta durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana y siempre que el consignatario ó el Capitán del buque convenga en abonar á los empleados de la Aduana el trabajo extraordinario que se realiza, de conformidad con lo reglamentado acerca del particular.

§ En este caso el Jefe de la Aduana está en el deber de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para garantizar los intereses del Fisco.

Art. 41. Los celadores de á bordo están obligados á llevar nota del número de bultos que se vayan desembarcando, determinándolos por clase, á fin de confrontar esta nota con la que llevan los empleados de tierra.

Art. 42. La Aduana, además de los celadores de á bordo, pondrá en tierra los empleados necesarios para que con los índices alfabéticos que está obligado el Capitán a entregar, puedan ir signando sucesivamente las marcas y números de los bultos que se vayan desembarcando.

§ Inmediatamente después de terminada la descarga se confrontarán las notas llevadas por los celadores de á bordo con las de los empleados de tierra para comprobar la conformidad.

Art. 43. Los empleados de tierra harán poner separadamente los bultos fracturados y darán cuenta inmediatamente de ello al Interventor de Aduana quien levantará un proceso verbal para las reclamaciones á que hubiere lugar por parte

de quien corresponda, dando cuenta de todo al consignatario ó al Capitán del barco.

Art. 44. Del mismo modo, se levantará un proceso verbal en caso de que se desembarquen bultos de más ó de menos, y se procederá en tales casos con lo que determina la ley en el capítulo correspondiente.

Art. 45. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo que se establece más adelante. (Véase artículo 63).

Art. 46. Si el cargamento del buque fuere de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra, explosivos, ó materias inflamables, la Aduana tomará las medidas que estime necesarias para el desembarque de tales efectos é indicará los sitios en donde deban depositarse.

Art. 47. El cargamento destinado á un puerto habilitado, debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el manifiesto y facturas.

Art. 48. Cuando un buque conduzca carga para uno ó varios puertos habilitados y el importador desee desembarcarla en un puerto cualquiera que no fuere el de destino, podrá hacerlo siempre que eleve al Interventor de Aduana del puerto al cual se destina la carga una instancia en la que exprese tal deseo, y el nombre del comerciante á quien va á consignar la mercancía, para que dicho Interventor de Aduana lo comunique á su vez al otro Interventor que debe efectuar el despacho y la verificación mediante la presentación de los documentos exigidos por la Ley para tales casos.

## SECCION SEGUNDA.

### *De los bultos que se descargan de más ó de menos.*

Art. 49. Cuando un buque destinado á uno ó más puertos nacionales desembarque bultos de más ó de menos de los anotados en el manifiesto se impondrá al Capitán la pena que señala el § 10 del artículo 165 de esta Ley.

Art. 50. Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos nacionales, y desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del Capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste en el manifiesto ó manifiestos que el bulto

ó bultos desembarcados de más corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 51. Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los manifiestos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en esta Ley.

§ Los bultos á que se refiere el artículo anterior no se declararán de contrabando, cuando el introductor probare que se ha cumplido con las prescripciones de la Ley y que la falta de documentación obedece á otra causa.

Art. 52. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el manifiesto y no pueda subsanar la falta, se impondrá al Capitán ó al consignatario la pena que esta Ley prescribe sobre el particular.

§ No se impondrá pena alguna cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la Aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad insuperable.

§§ Tampoco se impondrá pena alguna cuando los capitanes de vapores con días de escala fija declaren bajo juramento que los bultos que faltan se han descargado equivocadamente en puerto extranjero ó que están confundidos con el resto de la carga destinada á otros puntos, y se comprometan en la misma declaración, bajo fianza, por la cuantía de la multa correspondiente, prestada por los consignatarios á satisfacción de la Aduana, á entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de 90 días si se trata de vapores procedentes de Europa ó de 60 días si fueren de otra procedencia.

Art. 53. Si en el término fijado no se hubieren entregado los bultos á que hace referencia el artículo anterior en su párrafo 2º, se hará efectiva la fianza.

Art. 54. Cuando consten en los manifiestos bultos que no estén comprendidos en las facturas consulares, y que aparezcan en la carga del buque, se impondrá á los importadores, para que estos reclamen á su vez á quien corresponda, la multa impuesta en esta Ley.

Art. 55. Quedan prohibidas en absoluto, las notas adicionales hechas en los manifiestos generales por los capitanes de buques en los puntos de tránsito que visiten en sus viajes; debiendo éstos sujetarse rigurosamente al manifiesto original, visado por el Cónsul de la República en el punto ó puntos donde haya tomado el cargamento.

## CAPITULO VI.

## SECCION PRIMERA.

*De las facturas y manifiestos.*

Art. 56. Dentro de las 48 horas contadas desde la en que se haya hecho la entrada del buque, cada uno de lo introductores de mercaderías, ó sus consignatarios, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos del mismo tener, redactados en idioma castellano, en clara y legible letra, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular.

Estos manifiestos, á los cuales se les reintegrará el papel sellado correspondiente, tendrán las casillas necesarias para las anotaciones de la Aduana (Véase modelo N° 30).

Art. 57. Los introductores ó sus consignatarios pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas traigan una misma marca, vengán en un mismo buque y estén dirigidas ó pertenezcan á un mismo importador.

Art. 58. No se admiten en los manifiestos enmiendas ó correcciones ni raspadura alguna, ni borrones ni signo alguno que pueda alterar ó disimular el contenido ó parte del contenido de dichos documentos.

Art. 59. Los manifiestos y las facturas no podrán salir del poder del Jefe de la Aduana después de presentados.

Art. 60. Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual harán constar, por orden numérico, las sucesivas presentaciones de los manifiestos, el número de folios que tenga cada uno y el día y hora en que comienza el reconocimiento: en el mismo registro se hará constar también, lo que ocurra sobre multa y estimación de averías.

§ A la presentación de cada manifiesto, el Interventor anotará al pie, bajo su firma, el día y hora en que ha tenido lugar, y enumerará dichos manifiestos por orden de presentación, rubricando todas sus páginas.

Art. 61. Las Aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores ó sus consignatarios, y con la que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, ha-

ciendo contar al pie del manifiesto el resultado de dicha diligencia.

## SECCION SEGUNDA.

### *De las faltas de facturas.*

Art. 62. Cuando falten facturas certificadas, y constén las mercancías en los manifiestos se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ Si el introductor ó consignatario no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita por el, le permitirá tomar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado para que formule el manifiesto.

§§ Si el introductor ó su consignatario presentare su manifiesto y factura consular antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha Oficina, la Aduana solicitará de la Secretaría de Hacienda, una copia de la que ella haya recibido, y comprobada que sea la conformidad con la presentada por el importador, efectuará el despacho de las mercancías. Pero si tampoco hubiere llegado aquella, y consta por el recibo puesto por el Capitán al pie del manifiesto que el Consul entregó el pliego á que hace referencia el artículo 24 de esta Ley, y éste no ha sido presentado, se podrá proceder al despacho de las referidas mercancías, si no hubiere sospecha de fraude, mediante una rigurosa inspección de ellas; y en todo caso se aplicará al Capitán ó á su consignatario la pena que en el capítulo correspondiente señala esta Ley.

§§§ Si no hubiere llegado ninguna factura consular, las mercancías se retendrán en depósito hasta tanto que puedan presentarse aquellas antes del vencimiento de los dos meses contados desde la fecha en que hizo su entrada el buque; y si fueren efectos corruptibles se venderán, á juicio del Interventor, en subasta pública, por cuenta del interesado, antes de su descomposición, depositándose el producido de la venta hasta la expiración del plazo acordado para la presentación de las facturas. Si transcurriere este término sin que las facturas fueren presentadas ó sin que el Cónsul enviare copia certificada de la que hubiere dejado en su archivo se procederá á la con-

fiscación de dichas mercancías por ser consideradas de contrabando.

En la misma pena incurrirán estas mercancías si constare en la certificación hecha en el manifiesto, que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de la factura que exige el artículo 15.

## CAPITULO VII.

### SECCION PRIMERA.

#### *Del reconocimiento y despacho de las mercancías.*

Art. 63. El reconocimiento de las mercancías se hará en las Aduanas pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga el Interventor, el de los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho puede hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que por su volumen, peso y demás circunstancias no convenga, á juicio de dicho Interventor, que sean introducidos en el local del reconocimiento.

Art. 64. El reconocimiento de las mercancías se hará por los Interventores de Aduana bajo la más estricta responsabilidad personal respecto al Fisco, siendo responsables de todas las infracciones que se cometan contra la ley en dicho acto.

§ El Interventor tomará muestras de los efectos que verifique y que su naturaleza lo permita, de tal tamaño y en cantidad tal que facilite la revisión de las liquidaciones, debiendo conservar partes de dichas muestras en el archivo de la Aduana.

Art. 65. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea en las horas de oficina, y en ningún caso durante la noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos se practicarán todas las diligencias de liquidación y demás en papel libre, se exigirán dichos derechos al contado, y se dará ingreso á las sumas recaudadas en la oficina correspondiente.

Art. 66. No se procederá al reconocimiento de las mercancías sino después que todas estén depositadas en la Aduana, y que los introductores ó sus consignatarios hayan prestado fianza á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de éstas. (Véase modelo N<sup>o</sup> 9).

§ En caso de que el pago se hiciere antes de retirar las mercancías de la Aduana, quedan los introductores liberados del requisito de la fianza.

§§ Cuando los introductores no pudiesen presentar la fianza á que se refiere este artículo la Aduana retendrá en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir con sus valores los derechos que se causaren.

Art. 67. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que sean presentados los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aún cuando los demás que consten en el manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 68. El importador ó introductor deberá presentarse á la Aduana, por sí ó por medio de apoderado, á la hora y días fijados por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre á dicho reconocimiento sin que pueda hacerse de nuevo; y se seguirá el curso del expediente de entrada hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar á ninguna reclamación por parte del importador.

Art. 69. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzar, se expresará la hora y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 60.

§ El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 70. El reconocimiento de las mercancías será público y se practicará de conformidad con lo que establece la ley arancelaria.

Art. 71. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 56, estableciendo el aforo, y fijando el número del arancel á que pertenece.

Art. 72. Los bultos á medida que se vayan reconociendo y marcando previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 73. Los introductores deben extraer de los Almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de 24 horas, á contar de aquella en que termine el despacho de los bultos respectivos; pasado este término, sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los retengan en los almacenes, 2% mensual sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 74. A los 60 días de haber concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá á su venta á beneficio del Fisco.

§ Este artículo comprende igualmente las encomiendas postales que no hubieren sido reclamadas por sus dueños ó por la Administración de Correos respectiva para su exportación.

§§ En igual caso están los equipajes abandonados por sus dueños.

Art. 75. Si el introductor no estuviere conforme con el aforo impuesto por la Aduana á cualquiera de los efectos **importados** por él; se someterá el caso á la decisión del Consejo de Aduana correspondiente para que resuelva sobre dicho caso.

Art. 76. Cuando deban detenerse las mercancías en las Aduanas, por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente, á petición escrita por los introductores, con el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles y los bultos que por avería ó fractura se hallen expuestos á sufrir por la demora; en cuyo caso se hará la liquidación correspondiente, entregándose á los dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado, ó suscriban pagarés conforme á la ley por dicha suma, ó que presten fianza á satisfacción del Jefe de la Aduana por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 77. Los reconocedores no pueden enmendar los manifiestos; y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pie de ellos, ó sobre ellos continta roja.

Art. 78. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán una notá en que expresen el día y hora en que se sus-

penda y termine el reconocimiento de las mercaderías, las faltas en que hayan incurrido los introductores; y cuando haya avería, la estimación que se haya hecho de ella, cuya nota firmarán.

## SECCION SEGUNDA.

### *De las averías.*

Art. 79. Avería es el deterioro que sufre toda mercadería por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

§ No se consideran averiadas las mercaderías que hayan sido compradas en el extranjero ya deterioradas.

Art. 80. Las mercaderías averiadas parcialmente, que se presenten en las Aduanas para su despacho, tendrán una rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido, siempre que es deterioro no exceda de un 50% del valor de las mismas, y si el deterioro excede de un 50% no se tendrá en cuenta, para el cobro de los derechos, pudiendo el introductor, si lo estima conveniente reexportar sus efectos averiados.

§ Cualquier deterioro que exceda de un 50% no se tendrá en cuenta, para el cobro de los derechos, pudiendo el introductor, si lo estima conveniente reexportar sus efectos averiados.

Art. 81. La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada; el Interventor, de acuerdo con el introductor, hará la estimación de ella, estableciendo la rebaja proporcional de derechos que le corresponda dentro de los términos expresados en el artículo 80.

§ Después de extraídas las mercancías de la Aduana no habrá lugar á reclamación por avería.

Art. 82. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor, sobre la apreciación de la avería, se estimará ésta por peritos, y en caso de desacuerdo entre éstos se someterá el punto al Consejo de Aduana.

Art. 83. De todo caso de avería se levantará acta en el libro correspondiente, y se agregará copia de ella e nel expediente de entrada, todo lo cual se hará constar en el manifiesto á que corresponda.

Art. 84. Los efectos averiados que á juicio del Médico de Sanidad no deben ser declarados á consumo pueden ser reexportados por los introductores en el término de 30 días conta-

dos desde la fecha de su introducción, siempre que en ese lapso no sufran descomposición, y en caso de sufrirla, ó en el de que el introductor manifieste el propósito de no reexportar dichos efectos averiados, serán arrojados al mar, ó inutilizados para el consumo en la forma que lo disponga la Sanidad.

Art. 85. En caso de que la mercancía averiada no se lleve á consumo, el introductor está exento del pago de los derechos.

## CAPITULO VIII.

### *Del abandono de mercaderías.*

Art. 86. Se considera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño ó consignatario hace renuncia expresa ó de hecho de ella.

Art. 87. El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia por escrito dirigida al Interventor de la Aduana.

Art. 88. El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar á dudas, tales son:

Primero: Cuando se encuentren en el caso previsto por el artículo 74;

Segundo: Cuando presentado el manifiesto por el capitán, ó designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien lo sustituya, ó renuncie el designado, y no quiera admitir la consignación el cónsul de la nación del remitente.

Tercero: Cuando terminen los plazos concedidos para el depósito, conforme al artículo 97.

Art. 89. Las mercancías que se abandonan al Fisco por el importe de los derechos arancelarios, se rematarán en pública almoneda, y si no cubrieren los derechos y los gastos correspondientes, quedan obligados los introductores ó quienes los representen, al pago de la diferencia que resulte entre el líquido producido de la venta y el montante de los derechos; y en caso de que dichas mercaderías no pudieren ser rematadas, al pago total de los derechos correspondientes y gastos originados por el abandono.

Art. 90. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Jefe de la Aduana nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de éstas; hecho ésto, se invitará

para el remate con seis días de anticipación, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Aduana, y en los demás lugares públicos, avisándose del mismo modo en el periódico oficial, ó en cualquier otro.

Art. 91. El remate se hará ante el Jefe de la Aduana por un vendutero público, y, á falta de éste, del Alcalde de la Común; de todo lo cual se levantará un acta que se agregara al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada.

## CAPITULO IX.

### *Del depósito.*

Art. 92. Las mercaderías que se importen en la Republica pueden ser declaradas en depósito, previa solicitud de los consignatarios ó interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo, ó que se reexporten para el extranjero.

Art. 93. Todas las Aduanas pueden recibir en sus almacenes mercancías en depósito, mediante la verificación que de ellas deben hacer los Jefes de dichas Aduanas.

Art. 94. El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial, antes de transcurrir 24 horas después de hecha la declaración de entrada del buque. Este manifiesto deberá contener los mismos datos exigidos al que se debe presentar para declarar á consumo las mercancías.

Art. 95. El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 96. El derecho de importación que deban pagar las mercaderías declaradas en depósito, cuando sean destinadas á consumo, será el que rija el día en que fuere declarada la introducción.

Art. 97. El depósito no podrá exceder de dos meses, contados desde el día en que se hizo la declaración, pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer al Tesoro sus derechos, y entregar al interesante el sobrante si lo hubiere.

Art. 98. Las mercaderías declaradas en depósito pagarán el 1% sobre su valor, si más tarde fueren declaradas á consumo; y si se reexportaren, pagarán el 1% más por almacenaje.

§ Los derechos de depósito y almacenaje se pagarán al contado, en el acto de retirar el depósito.

Art. 99. Cuando se extraigan las mercancías del depósito, para llevarlas á consumo á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para aquellas que se hayan declarado de tránsito, según los artículos 147 y 149 de esta ley, y el expediente que se formule se enviará al Interventor de Aduana del puerto en donde se vayan a consumir dichas mercaderías, para que allí paguen los derechos de importación que se expresan en las planillas.

Art. 100. El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por causa del importador las que se sucedan por causa de fuego ú otro accidente cualquiera.

Art. 101. No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas á combustión espontánea, ni las que por su mal olor perjudiquen á las demás, ni las materias inflamables.

Art. 102. Todo el que desee embarcar uno ó más buques de los que se hallen en depósito, presentará al Interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino, conforme al modelo N° 10. El embarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado á exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente de haberse verificado, lo mismo que la tornaguía correspondiente dentro de 60 días para los Estados Unidos y las Antillas y de 90 días para los demás países.

§ Un ejemplar de los manifiestos quedará en la Oficina de la Aduana, y otro se entregará al interesado, para los fines que le convengan.

§§ Las tornaguías serán certificadas por el Cónsul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

## CAPITULO X.

### *De la liquidación y recaudación de los derechos.*

Art. 103. La liquidación de los derechos de importación se practicará por el Interventor, con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de ocho días, á más tardar, se entregará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que si la encuentra conforme á la ley, la firme y

devuelva, poniéndole la nota “está conforme”, ó de lo contrario reclame la reforma de los aforos que no estuvieren de conformidad. Firmada que sea ésta, en uno ú otro caso, se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 104. Para la devolución de las planillas se acuerda á los consignatarios el plazo improrrogable de cinco días, contados de la entrega que se haga de ella bajo recibo: vencido este término, sin que la planilla sea devuelta con su respectivo pagaré, se dará por aceptada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 105. Practicada la liquidación de los derechos en general por los manifiestos que cada introductor haya presentado, se hará la liquidación ó planilla general á la cual se anexará el papel sellado correspondiente y en la que se harán constar las sumas cobradas por concepto de multas.

Art. 106. De todo lo relativo al buque y su cargamento se formará un expediente que contendrá los documentos siguientes: 1º manifiesto de la carga del buque; 2º la lista del rancho, repuesto para el velamen etc.; 3º las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos; 4º el permiso de carga; 5º toda diligencia proveniente de la descarga del buque; 6º las liquidaciones particulares; 7º la planilla ó liquidación general; 8º los pagarés, ó en defecto de éstos, las fianzas y los recibos de las planillas; 9º las liquidaciones de derechos de puerto. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor ú Oficial 1º de Aduana; y la liquidación general por el Interventor solamente, y ambas selladas con el sello de la Oficina.

Art. 107. Los Jefes de Aduana quedan obligados á remitir á la Contaduría General de Hacienda en el término más breve posible, y á más tardar dentro de veinte días, á contar de la entrada del buque, el expediente á que se refiere el artículo precedente.

Art. 108. Cuando los introductores manifestaren no estar conformes con la liquidación hecha por el Interventor y éste hallare infundadas las observaciones, someterá el asunto al Consejo de Aduana, de acuerdo con lo determinado por esta Ley, debiendo proceder antes al cobro total de los derechos en la forma establecida por la ley y como si no existiere reclamación alguna.

§ Si el fallo del Consejo fuere favorable á los introducto-

res se devolverá á éstos la suma que les correspondiere por los derechos que hubieren pagado de más.

§§ En caso de que el Interventor encontrase fundadas las observaciones hechas, hará las reformas consiguientes, poniendo al final de la liquidación una nota detallada—firmada por él—explicando el motivo que le ha inducido á cambiar el aforo anteriormente aplicado.

Art. 109. Los derechos fiscales sobre importación se pagarán del modo siguiente: hasta la cantidad de \$500 oro americano, al contado; de \$501 á \$1000, con diez días de plazo; de \$1001 á \$3000, veinte días de plazo; de \$3001 en adelante, treinta días de plazo.

§ Para las sumas á plazos se exigirá á los importados los correspondientes pagarés, los cuales deben ser también suscritos por fiadores solventes y entregados á la Aduana antes de retirar las mercancías. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto.

§§ Las Aduanas podrán recaudar dentro de un plazo que no excederá de dos años los derechos que por cualquier concepto se hubieren dejado de pagar al Fisco.

§§§ Se fija el término de dos años para la prescripción del cobro de los derechos fiscales en las Aduanas.

Art. 110. Los derechos correspondientes á la exportación deberán ser satisfechos por el consignatario, al contado.

§ Los de puerto se cobrarán también al contado, y conforme lo establece la Ley.

Art. 111. Las obligaciones de que trata el artículo 109 podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto en virtud de la ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia ó quien haga sus veces, sin ninguna otra formalidad judicial.

Art. 112. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 109 no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados á la intimación del alguacil, éste procederá á embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa, prosiguiendo los procedimiento consiguientes hasta la venta, con cuyo producto se pagará la acreencia y gastos que se hubieren ocasionado.

Art. 113. La liquidación de los derechos de exportación se practicará por los Interventores con arreglo á la Ley de Aranceles y de conformidad con el manifiesto general que le haya

presentado el consignatario de los efectos embarcados, de acuerdo con lo que prescribe esta Ley.

## CAPÍTULO XI.

### *De la visita de inspección y despacho*

#### *de los buques.*

Art. 114. Todo buque que haya terminado la descarga de mercaderías que tenía á su bordo, será visitado por el Oficial 1º de la Aduana, acompañado del Oficial de servicio en ese día.

Art. 115. Esta visita se hará con toda la escrupulosidad, extendiéndose á todas partes del buque, con el propósito de cerciorarse de que no existe en él carga oculta; y de que si se encuentra sea solamente aquella que, por declaración previa en el manifiesto, pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 116. El buque que habiendo descargado la parte de mercadería destinadas á un puerto, tuviere otra que corresponda á otro ú otros puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos en que la Aduana pueda permitirselo, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 117. La guardia de celadores que tenga el buque continuará la vigilancia más estricta y no permitirá que sin autorización del Interventor se introduzcan en él personas que no sean las de su rol ó pasaje ni se desembarque cosa alguna.

Art. 118. El Interventor de Aduana del puerto donde se haya hecho la primera entrada, y descargádose la parte del cargamento á él destinada, remitirá á la Aduana de los demás puertos á donde se dirige el buque, copia certificada del manifiesto, especificando en él la parte del cargamento que ha sido desembarcado y la que se destina á otros puertos, excepto cuando se trate de un buque de vapor de los que están autorizados á hacer un sólo manifiesto para cada puerto, conforme al párrafo 2º del artículo 6.

Art. 119. Verificada la visita de inspección de un buque se le permitirá tomar carga de exportación, si fuere esta su intención, y la hubiere previamente declarado; si no toma carga y solicita su despacho se procederá á concedérselo.

Art. 120. Los buques podrán hacer lastre en los lugares

que designen la Comandancia ó autoridad marítima á quien corresponde esta designación; pero no podrán echarlo al agua en ningún puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina, y en el lugar que ella indique.

Art. 121. Ningún buque podrá salir de un puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 122. La Aduana no entregará el despacho al buque, sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello, y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida, en cuyo caso se procederá á su despacho.

Art. 123. Al despachar la Aduana un buque le entregará á éste los papeles que había depositado en la Oficina según la Ley.

## CAPITULO XII.

### *De la exportación.*

Art. 124. Luego que el capitán ó consignatario de un buque avise que está preparado para recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto ó en la costa de su jurisdicción; pero siempre que se hayan llenado las formalidades de visita y otras previstas en la presente Ley.

§ Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina que serán desde las siete de la mañana hasta las doce y desde la dos de la tarde hasta las cinco.

Art. 125. Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa, y fuere extranjero, la expedición no se concederá sin la asistencia de un Oficial de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 126. Tan pronto como el buque haya terminado de tomar la carga en la costa, volverá al puerto jurisdiccional desde donde ha de despacharse para el extranjero, previas las declaraciones del capitán y del consignatario al Interventor de Aduana de la cantidad y clase de efectos que hay á bordo, declaración que deberá corresponder con la del Oficial ú oficiales que hayan asistido á este servicio en la costa.

§ No estarán exentos de los requisitos impuestos en los artículos 126 y 127, en la parte que les corresponda, aquellos buques nacionales que vayan á tomar carga á la costa, para ser exportada en los mismos buques para el extranjero.

Art. 127. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República, á concluir su cargamento, con objeto de irse despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque, y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 128. Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, en el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, numeración, descripción de los bultos, su contenido, su valor comercial en la plaza, y mercados á que se destinan los efectos. La forma de este manifiesto será conforme al modelo No. 13.

Art. 129. El consignatario es responsable de los derechos correspondientes al buque que se despacha para el extranjero.

### CAPITULO XIII.

#### *Del Cabotaje.*

Art. 130. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos de la República.

§ El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 131. El buque que, despachado de cabotaje, tocara en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el capitán lo justifique así ante el Cónsul dominicano, si allí hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros y en defecto de éstos ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 132. El Poder Ejecutivo puede autorizar á buques extranjeros á practicar el cabotaje mientras lo estime conve-

niente, mediante la obligación, por parte de ellos, de cumplir los reglamentos que se dicten con ese fin.

Art. 133. El cabotaje queda bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 134. Los puertos no habilitados pertenecientes á una Provincia marítima están bajo la jurisdicción de la Aduana provincial.

§ El Poder Ejecutivo fijará la jurisdicción de aquellos puertos no habilitados que pertenezcan á Provincias en las cuales no haya Aduanas, así como la de los de aquellas Provincias que tuvieren más de una Aduana.

Art. 135. Para mayor bien del servicio, los Subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á las costas ó sobre el litoral ejercerán una supervigilancia directa en el cabotaje de sus respectivas localidades, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que, en casos necesarios, les comuniquen los Interventores de las Aduanas de su jurisdicción.

§ En las costas en donde no pudieren hacer este servicio los Subdelegados de Hacienda, se nombrarán Comisarios ó Inspectores de Marina dependientes de la Aduana de su jurisdicción.

Art. 136. En las Aduanas en que el servicio los reclame se nombrarán Oficiales destinados exclusivamente al Cabotaje.

Art. 137. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro de la República, sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por él de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previo reconocimiento que deberá hacerse por el Oficial de la Aduana, encargado del cabotaje del puerto de embarque en el muelle en que éste se verifique. Igual operación se practicará en la Aduana del puerto á que se destinan dichos efectos.

§ El manifiesto á que se refiere el artículo anterior, se presentará en papel sellado del tipo de 25 centavos; y no se cobrará á los buques caboteros, por el comercio exclusivamente del cabotaje, impuesto ni honorario alguno por las autoridades encargadas de la expedición de dichas embarcaciones; debiendo éstas ser despachadas en el papel sellado de que ya se ha hecho mención, es decir, del tipo de 25 centavos.

Art. 138. Los manifiestos se transcribirán en un regis-

tro que será titulado "Diario de Cabotaje", foliado y rubricado por el Interventor de Aduana.

Art. 139. Si las embarcaciones nacionales al ser requeridas resultaren impropias ó deficientes para hacer servicios en las costas ya por poco tonelaje, bien por otra causa debidamente justificada, la autoridad aduanera correspondiente autorizará á una embarcación extranjera á hacer este servicio mediante el pago de \$50 de derechos.

Art. 140. De la entrada y salida de los buques que hagan su comercio de cabotaje, se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana respectiva, el cual contendrá: 1º el manifiesto certificado; 2º un ejemplar de las pólizas ó guías; 3º las diligencias de reconocimientos; 4º las copias de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley, y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduanas.

Art. 141. La autoridad que hubiere autorizado operaciones contrarias á las determinadas en esta ley en los artículos 125 y 132, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar.

## CAPITULO XIV.

### *Del Tránsito.*

Art. 142. Por tránsito se entiende, el pase de mercancías extranjeras por los puertos de la República ó destinadas para puertos del extranjero sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 143. Se permitirá el tránsito de las mercaderías, tocando en los puertos de la República, con destino á puertos del extranjero, bajo las condiciones siguientes:

Primera: Que se haya hecho la declaración especial en el manifiesto general, visado por el Cónsul Dominicano del lugar de la procedencia de los bultos de tránsito;

Segunda: Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado el buque antes;

Tercera: Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

§ En el caso de que en el puerto de procedencia no haya Cónsul dominicano, queda atribuída la facultad de visar los

manifiestos á que se refiere el párrafo primero á las personas designadas en el artículo 27 de la presente ley.

Art. 144. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República, no deban ser trasportadas por el mismo buque que las conduce, ni en el mismo viaje, serán verificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde deba verificarse la introducción exigiéndose previamente los documentos requeridos para la importación ó consumo en los plazos señalados por la ley.

Art. 145. Antes de presentar el manifiesto, el comerciante ó consignatario hará la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción la cual llevará un registro de estos actos que serán firmados por el Interventor, el Intérprete y el declarante.

Art. 146. El Interventor autorizará el embarque de las mercancías declaradas de tránsito, por buques caboteros, con el fin de dejar llenadas las formalidades á que se refiere el artículo 144 mandándose que se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, números, dimensiones y peso de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la importación de dichos efectos, y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho, conforme lo expresa el citado artículo 144.

## CAPITULO XV.

### *De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.*

Art. 147. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de la costa de la República, que no sea el de su destino.

Art. 148. La arribada es forzosa cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por las siguientes causas: 1ª Por falta de provisión en general para las necesidades del viaje; 2ª Por temor fundado de ser apresado por enemigos ó piratas; 3ª Por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar; 4ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar. En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 149. En los casos de arribada forzosa el Capitán pre-

sentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conlleva, y justificará la causa que le obligó á arribar; los empleados todos le prestarán cuantos socorros les sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele á bordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno:

Art. 150. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho, necesita vender el todo ó parte del cargamento, el capitán pedirá permiso por escrito al Interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere el capitán dará aviso al Jefe de la Aduana jurisdiccional, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente, para que, presentada la oportuna declaración, presencie las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente ley, siendo los gastos de almacenaje, y demás que se ocasionen, por cuenta del capitán. El buque y el cargamento responden de estos gastos.

Art. 151. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa, ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduana, y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados de que un buque ha hecho arribada voluntaria á un puerto, playa ó fondeadero, en que ellos se encuentren, ordenarán al capitán que se haga á la mar sin la menor demora, empleando todos los medios para conseguirlo; de lo contrario, darán parte á la autoridad aduanera correspondiente ó más inmediata, dejando la vigilancia necesaria para evitar el contrabando.

Art. 152. Cuando naufragase un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales, y los empleados de la Aduana, si los hubiere en el lugar del siniestro, acudirán inmediatamente á contribuir con cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 153. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvados, y dando inmediato aviso á la Aduana correspondiente ó al Sub-delegado de Hacienda más próximo.

Art. 154. El conocimiento principal y directo de lo concerniente á naufragio, pasado el primer momento, compete á

las autoridades de Marina y á los Cónsules respectivos, en la forma que establece la legislación especial que de ello trata.

Art. 155. Los empleados de la Aduana deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco. Para evitarlo los Interventores presentarán el salyamento de la carga por sí, ó por medio de los empleados que comisionen al efecto, é intervendrán en el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada y legalizada, y exigiendo una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 156. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque, ó de las mercancías, ó personas que legítimamente les representen, y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares á prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este capítulo, cuando estén presente y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 157. Si los interesados, el capitán ó las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la misma nave, si se halla habilitada para navegar, ó en un buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 158. Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul ó los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas á la importación, remitirán á la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma general establecida por esta ley, quedando desde luego dichas mercancías á la disposición del Cónsul ó de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniere á los dueños ó interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para la importación; en este caso, se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, según el artículo 160.

Art. 159. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el demérito que haya sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en el capítulo 7º.

Art. 160. Si el dueño del buque náufrago quisiera expor-

tar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo, tomando la debida cuenta y razón.

§ Por despojos de un buque náufrago se entenderá su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque.

§§ Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá en todo lo concerniente á estas diligencias con el cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Aduana.

Art. 161. Corresponde á las autoridades de marina la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él ó sea arrojado á la costa y no tenga dueño conocido. Los Interventores se limitarán en estos casos á contribuir al salvamento, y á formar inventario de los efectos salvados ó recogidos.

Art. 162. Concluído el expediente, la autoridad que lo haya instruído, participará su resultado al Interventor de la Aduana, con el fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los derechos correspondientes, bien sea que dichas mercancías se declaren de consumo ó que se exporten.

Art. 163. Si del expediente resultare que al Estado correspondió la posesión de los objetos, se acompañará de ella en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligado el Fisco á entregar al que justifique legalmente la propiedad de los objetos salvados mayor cantidad que la del valor neto de los objetos vendidos en pública subasta, después de deducidos los gastos de salvamento.

Art. 164. Cuando un buque ó su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, ó en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y de su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el capitán, consignatario ó representante de los asegurados, si el buque ó los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores; y el tercero por el Jefe de marina donde haya tenido lugar el naufragio.

## CAPITULO XVI.

*De las faltas y sus penas.*

## SECCION PRIMERA.

*Pena á los Capitanes de buques.*

Art. 165. .El capitán de un buque procedente del extranjero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no venga provisto de la correspondiente patente de navegación, y no pueda justificar la falta de ella y hubiere sospechas respecto de dicho barco se impondrá al capitán una multa de cien á mil pesos;

2º Cuando la falta sea del manifiesto se aplicará una multa de 100 á 500 pesos;

3º Cuando no presente la lista de rancho y de pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en una multa de \$25 á \$200, según la importancia del caso;

4º Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez á doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción también del Interventor.

5º Cuando el buque venga en lastre, y no presente la certificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de \$25 á \$50.

6º Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme lo determinan los artículos 24 y 62, incurrirá en la multa de \$100 á \$1000;

7º Cuando no incluya en el manifiesto ó manifiestos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sean nacionales ó extranjeros pagará de \$300 á \$500 según la importancia del caso, salvo la excepción establecida en el párrafo 2º del artículo 6º.

8º Cuando haya pruebas de que se ha intentado sustraer del barco una parte de la carga, pagará de \$100 á \$1000;

9º Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resul-

ten á bordo bultos ó efectos no comprendidos en los manifiestos, ni pertenecientes á la lista del rancho, ó bien que se hallen de menos, sufrirá, en el primer caso la pérdida de los efectos, y en el segundo, las multas siguientes:

(a) Por cada bulto de menos de los anotados en el manifiesto de la carga que conduzca para puerto ó puertos pagará de cien á doscientos pesos, con la única excepción establecida en el párrafo primero del artículo 52;

(b) Por los efectos de repuesto del buque, y los víveres del rancho que resulten de menos en los declarados en la lista, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos, durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios que correspondan á los artículos que resulten de menos.

10. Cuando sin permiso de la autoridad de marina eche al agua el lastre en algún puerto ó bahía de la República, contraviendo al artículo 120, pagará una multa de \$500.

11. Cuando salga de un puerto cualquiera de la República sin que el buque haya sido legalmente despachado, pagará una multa de \$100.

Art. 166. En capitán de un buque que haga el servicio de cabotaje en los puertos de la República, incurre en falta y pagará multa de \$25 á \$200, según la importancia del caso, cuando las mercancías que conduzca de uno á otro puerto no correspondan con el manifiesto presentado, de conformidad con el artículo 137 de esta Ley.

§ Se impondrá la misma multa al capitán cuando no presentare los documentos relativos á la carga de cabotaje que conduce su barco á que se hace referencia en el artículo 137.

Art. 167. El buque, con todos sus aparejos servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecuniarias que se impongan al capitán, siendo además solidariamente responsable de todo ello el consignatario.

Art. 168. Todas las multas á que hace referencia la presente Ley, ingresarán al Tesoro Público y se exigirán, cuando llegue el caso, por el Jefe de la Aduana respectiva.

## SECCION SEGUNDA.

*Penas á los importadores y á los exportadores.*

Art. 169. El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente el manifiesto dentro de las cuarenta y ocho horas fijadas por el artículo 56 habiendo recibido la factura el introductor, pagará por el primer día de retardo diez pesos, y veinte por cada uno de los días siguientes.

2º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 15, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso.

3º Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencias en el peso y cantidad de las mercancías, entre lo que aparezca en el reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán íntegramente los derechos del bulto sin tener en cuenta las diferencias que resultaren siempre que no se compruebe que la fractura se ha llevado á cabo con el propósito de sustraer las mercancías contenidas en los bultos fracturados al pago de derechos; pero si esto se comprueba entonces se impondrá al introductor por multa el doble de los derechos.

4º Cuando no se entreguen los pagarés á que hace referencia el artículo 109, y el comerciante no tratase de levantar su mercancía, se le impondrá una multa de cinco pesos por cada día de retardo.

5º Los introductores pagarán el doble de los derechos de todo lo que se encuentre de menos en el acto del reconocimiento de las mercancías siempre que no puedan demostrar que lo llegado de menos no ha sido despachado en el puerto de su procedencia.

Art. 170. Los exportadores incurren en faltas y pagarán multa en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación del conocimiento de embarque se penará con una multa de cinco á veinte pesos; y la de tornaguía, con el pago del duplo de los derechos. Si se trata de artículos no sujetos á im-

puestos aduaneros la multa será igual al 50 por ciento del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aún los no sujetos á derechos, sin permiso de los jefes de Aduana, pagarán una multa equivalente al 10 por ciento del valor del objeto embarcado.

3º Cuando se falte á las prescripciones del artículo 128, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo de los derechos usurpados al Fisco en cualquier tiempo que se descubra el fraude.

Art. 171. Fuera de los casos de comiso, las multas señaladas por la presente ley, serán aplicadas y cobradas por los jefes de Aduana, quienes las fijarán entre el máximum y el mínimum señalados haciéndolas fijar en las liquidaciones correspondientes, ó aparte. Si el infractor no se conformare podrá recurrir al Consejo de Aduanas, para los fines legales.

Art. 172. Las multas no serán cobradas sino cuando transcurra el plazo de la apelación ó recaiga sentencia en último recurso, no pudiendo ser aumentada su cuantía por los Consejos de Aduana y no prescriben sino después de dos años.

## CAPITULO XVII.

### *Penas de comiso.*

Art. 173. Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que éstas exigen.

2º El buque cabotero que se haya empleado ó haya ayudado á hacer contrabando sea con productos del país, sea con mercancías extranjeras, sea en la costa ó en el mar, hasta 25 leguas distantes de nuestras costas.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados sin permiso previo de los Jefes de Aduana, remitidas á alguna casa ó almacén, ú otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó cualquier otro transporte en que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las Aduanas para el despacho esté ó no sujeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque, por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor.

5º El cargamento de cualquier buque que se trata de embarcar ó desembarcar ó que haya sido embarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización establecido por la ley, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres, aparejos, cañoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque ó desembarque.

6º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena á los carros, carretas, caballerías, enseres y en general á todos los objetos que hayan servido para el contrabando.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la licalidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, ó á la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50.

8º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado, bahía, ensenada, ó islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y todo su cargamento.

9º Todo buque, nacional ó extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero á los puertos ó costas de la República sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado de procedencia extranjera á un punto de nuestras cos-

tas no habilitadas para la importación á menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada. Incurrirán en la misma pena los buques nacionales ó extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto del extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique.

10. Todos los efectos que se conduzcan por mar con guía ó sin ella, de los puertos á puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente del puerto de su introducción.

11. Todo lo que se encuentre de más en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración ó estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174.

12. Todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración previa.

13. Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas en el acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena los bultos en que se encuentren.

15. Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación ó de cabotaje.

174. Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

§ Pagarán la misma multa, el capitán, sobrecargo ó consignatario del buque si resultaren cómplices.

Art. 175. Si el defraudador ó los defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de co-

miso, se pronunciará contra él ó contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta á derecho de Patente por el término de tres años.

Art. 176. Los auxiliares y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, estando sujetos también, tanto unos como otros, á sufrir, además, una pena de prisión que se calculará á razón de un día por cada cinco pesos oro defraudados.

§ Si los auxiliares y encubridores fueren empleados públicos sufrirán á más de las penas anteriores la destitución inmediata.

Art. 177. El empleado á quien corresponda comisar un objeto en los casos en que la ley así lo declare y no lo hiciere, pagará una multa triple al valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que haya lugar.

Art. 178. En todos los casos de comiso que estén al alcance de los Interventores de Aduana ó de sus empleados se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor ó de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana, de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fe hasta inscripción en **falsedad**.

Art. 179. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta, dentro del término de ocho días, y el producido se conservará en depósito para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamación.

§ Los efectos corruptibles á que se refiere este artículo son aquellos susceptibles de corrupción en muy breve plazo no comprendiéndose en ellos los que puedan durar sin dañarse 30 días ó más.

§§ Los procesos verbales que se refieren á artículos corruptibles deben ser enviados con carácter de urgencia á los Consejos de Aduana para que ellos resuelvan á breve plazo.

Art. 180. La sentencia que se dictare en los casos de comiso, designará el día y hora para la venta de los efectos comisados; deduciéndose de su producido los derechos del Fisco, y el remanente se repartirá entre los que hubieren denunciado el contrabando, después de deducidos los gastos que ocasione el

procedimiento. El Interventor hará la repartición y cobrará á su provecho, el 5% de comisión.

§ En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercancías, corresponderá el remanente á los empleados de Aduana que lo hubieren descubierto.

Art. 181. En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso correspondiente.

Art. 182. La tripulación del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporción establecida según el artículo 180.

Art. 183. Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso, no prescriben sino después de transcurridos dos años. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales están en el deber de hacer todas las investigaciones que juzguen pertinentes al descubrimiento del contrabando; y si para llegar á esto es de necesidad practicar allanamientos, requerirán la cooperación del oficial público correspondiente.

## CAPITULO XVIII.

### *Del arqueo de los buques.*

Art. 184. Corresponde personalmente al Interventor de Aduana, acompañado del Intérprete y de otro empleado de su oficina, verificar el arqueo ó dimensión de los buques, de cuyo acto será responsable dicho empleado.

Art. 185. El reconocimiento y arqueo de los buques se practicará del modo siguiente:

Se tomará el largo desde la roda de proa hasta el portelo del timón, se multiplicará por la mayor manga de trancanil á trancanil sobre cubierta, y este producto por la altura del puntal para lo cual se medirá desde la sobre quilla hasta la parte inferior del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por noventa y cuatro y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Si el buque tuviere entrepuente se deducirá en el puntal el espesor que tengan los baos del entrepuente.

§ Si el buque fuere de vapor se procederá en la misma for-

ma reduciendo de la mensura la parte que ocupan la máquina y sus carboneras.

Art. 186. Concluído el arqueo, el Interventor dará al interesado una certificación en que exprese con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulten.

§ La mensura de los buques será gratis; pero la certificación de que trata el precedente artículo será expedida en papel sellado del sello 2º, á cargo del interesado, debiendo llevarse un libro de registros de arqueo en la oficina de la Aduana, el cual será visado por el Interventor.

Art. 187. Todos los buques mercantes de nacionalidad dominicana deberán tener en la popa su nombre y el del puerto de su naturalización, en letras visibles.

Art. 188. Todos los buques nacionales que se encuentren en los puertos habilitados de la República á la promulgación de la presente ley, deberán llenar las formalidades que ella prescribe en el preciso plazo de treinta días; y los que estuvieren ausentes, lo verificarán á su regreso y antes de volver á salir de su respectivo puerto.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la naturalización de los buques.*

Art. 189. Son buques nacionales:

1º Los que hayan sido contruídos ó se construyan en el territorio de la República.

2º Los apresados en caso de guerra á la nación enemiga, ó condenados judicialmente por contravención á las leyes.

3º Los de construcción extranjera siempre que se inscriban como nacionales, y se sujeten por consiguiente á las leyes y reglamentos que rijan la marina nacional.

Art. 190. Todo propietario de buque nacional debe dirigirse al Interventor de Aduana para que proceda á verificar el arqueo de su buque, el cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas en el Capítulo XVIII.

Art. 191. A solicitud del interesado la Aduana le entregará la patente de navegación que se le expida, sin cuyo requisito no podrá navegar ningún buque nacional.

§ No se otorgará patente de navegación á ningún buque

que se compruebe está en malas condiciones para ejercer la navegación.

Art. 192. Los Jefes de la Aduana, llevarán un registro de los buques que se naturalicen, en el que se anotará el nombre del dueño, el del buque, el del capitán, la mensura y toneladas y la fecha en que se despacha la patente.

Art. 193. El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de Aduana, y cuando alguna persona ocurra por ella para su buque le será entregada por dichos empleados por sólo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 194. Los dueños de buques son responsables de todos los perjuicios que se originen por mal estado de ellos ó por incompetencia de sus Capitanes.

Art. 195. Si después de obtenida la patente de nacionalidad de un buque se variase su forma, se deberá sacar nueva patente, previas las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 196. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué naturalizado. En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

Art. 197. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipaje.

Art. 198. Las patentes de navegación se expedirán por tres años, conforme al modelo que se acompaña; y serán autorizadas por el Secretario del Despacho de Hacienda, quien oportunamente remitirá un número suficiente á los Jefes de Aduana para el servicio de este ramo. El dueño ó capitán harán constar anualmente, ó cuando lo exija la Aduana, al momento de despacharse el buque, haber satisfecho el derecho de patente establecido por la ley de la materia.

Art. 199. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque ocurrirá con ella al Jefe de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de nueva patente lo que ejecutará este empleado recogiendo la patente cumplida y archivándola si hubiere sido despachada por la misma Aduana; y si por otra, la pasará con oficio al de la Aduana que la entregó para que sea archivada.

Art. 200. Los Jefes de Aduana no permitirán que ningún buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 201. Las patentes de los buques nacionales que sean

vendidos en país extranjero, serán devueltas á los Jefes de la Aduana que las entregaron por el capitán ó dueño del buque, dentro de tres meses de verificada la enagenación, si esta se hiciere en las Antillas, y dentro de seis meses si tuviere lugar en otro país más distante, bajo la pena de una multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al capitán, ó al dueño, en defecto de éste.

Art. 202. En los casos de naufragio ó incendio de un buque nacional, el capitán ó dueño estarán obligados á volver la patente, á menos que no hayan podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República á que arribe, acudiendo luego con justificativo á los Jefes de la Aduana que se la entregaron para si lo estiman suficiente, lo agreguen al expediente y si no lo manden ampliar para ese efecto.

Art. 203. Cuando algún buque mude de capitán ó maestro no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos Jefes de Aduana para que hagan anotaciones correspondientes.

## CAPITULO XIX.

### *Sobre Consejos de Aduanas.*

Art. 204. Habrá en la República tres Consejos de Aduanas nombrados por el Poder Ejecutivo: uno Superior en la Capital para decidir en última instancia de todos los asuntos de su competencia que le fueren sometido, y dos inferiores, uno con su asiento en Puerto Plata y jurisdicción sobre las Aduanas marítimas de Monte Cristy, Puerto Plata, Samaná y Sánchez y la terrestre de Dajabón, y el otro en la Capital, con jurisdicción sobre las Aduanas marítimas de San Pedro de Macorís, Santo Domingo, Azua y Barahona y las terrestres de Tierra Nueva y Comendador.

El Consejo Superior estará compuesto del Contador General que lo presidirá y de cuatro ciudadanos, de los cuales dos deben ser comerciantes de reconocida honorabilidad. Los Consejos inferiores, estarán compuestos cada uno del Administrador de Hacienda del lugar donde tenga su asiento el Consejo, quien lo presidirá y de dos ciudadanos, uno de los cuales deberá ser comerciante.

§ Los Consejeros de Aduanas tendrán sus Suplentes respectivos.

§§ Se nombrará para cada Consejo de Aduana un Secretario.

Art. 205. Para ser Consejero de Aduana se requiere: 1º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; 2º Tener los conocimientos necesarios para poder decidir sobre los asuntos que deban juzgar.

Art. 206. Los Consejeros y sus Suplentes durarán en sus funciones dos años. Podrán inhibirse y ser recusados en los casos en que tengan un interés directo con el fallo ó cuando sean parientes del interesado hasta el cuarto grado.

Art. 207. Las atribuciones de los Consejos son:

1ª Conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República;

2ª Conocer y fallar en todos los demás casos previstos en la presente Ley.

§ De las decisiones de los Consejos inferiores puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación á las partes interesadas.

§§ Las decisiones del Consejo Superior son inapelables; pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo si las partes interesadas elevaren en un plazo que no exceda de quince días una exposición de los derechos que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso.

Art. 208. Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduana, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la ley para revisar la liquidación de los derechos, y que hubiere satisfecho, en la forma que la ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en disputa.

Art. 209. Toda la reclamación deberá hacerse por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará á su vez al remitir el expediente cuanto haya sobre el particular á fin de que los Consejos puedan decidir sin aguardar nuevos datos.

Art. 210. Las apelaciones deben ser igualmente interpuestas por conducto de la respectiva Aduana debiendo comunicar además los interesados al Consejo inferior que conoció del asunto su propósito de apelar, con el fin de que la Secretaría del Con-

sejo inferior remita á la del Superior los datos y expedientes que le sirvieran de base para su decisión.

Art. 211. Los Consejos se reunirán los martes y sábados de cada semana, á las tres de la tarde, en la Oficina del Contador General, el Consejo Superior, y en la de los Administradores de Hacienda, los Consejos inferiores. Constituirán mayoría para conocer ó decidir de los asuntos, en el Consejo Superior, tres miembros, siempre que entre los concurrentes haya un comerciante; y en los Consejos inferiores, dos miembros.

Art. 212. Los Secretarios no podrán faltar á las reuniones de los Consejos y tendrán á su cargo los archivos de ellos y mantendrán en debida forma y completos los documentos relativos á las causas sometidas á la consideración de dichos Consejos y los que se refieran á decisiones rendidas por los mismos. Tendrán además, el deber de comunicar á los interesados, dentro de los tres días después de rendidos, los fallos de los Consejos, y de publicar éstos en la GACETA OFICIAL; redactar las actas y solicitar de las Aduanas todos los datos necesarios para el esclarecimiento de los asuntos de que deban conocer los Consejos.

Art. 213. Las reclamaciones deberán ser presentadas en papel sellado del tipo 1º.

Art. 214. Los Consejeros de Aduana y los Secretarios de los Consejos gozarán del sueldo que les señala la ley de gastos públicos.

§ Estos sueldos son independientes del que reciba ó pueda recibir cada miembro ó Secretario de los Consejos por empleos que desempeñen en el Gobierno.

Art. 215. Los Consejeros de Aduana que dejaren de asistir más de tres veces al mes á los Consejos, no tendrán derecho al sueldo que les señala la ley. Los Secretarios deben llevar al efecto un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia de los miembros.

Art. 216. Los Consejos de Aduana no cobrarán honorario alguno por sus decisiones.

## CAPITULO XX.

### *De las atribuciones de los empleados de Aduanas.*

Art. 217. Las Aduanas que en virtud de esta ley se establecen en los puertos habilitados de la República y en algu-

nos lugares de la frontera, serán regidas por funcionarios dominicanos denominados Interventores, quienes tendrán bajo su mando los demás empleados requeridos para el buen servicio de ellas, todos de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 218. Son atribuciones de los Interventores:

1º Aplicar la Ley de Aranceles para la recaudación del impuesto aduanero:

2º Examinar con la mayor escrupulosidad todos los efectos que forman el movimiento de importación y exportación de su jurisdicción respectiva sin omitir ninguna de las formalidades requeridas por la ley para evitar el fraude y cualquier otro perjuicio que pueda sobrevenir á las rentas aduaneras.

3º Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de esta ley y todas las disposiciones que en virtud de ella ó de la Ley Arancelaria fueren dictadas por autoridad competente;

4º Propender por todos los medios que estuvieren á su alcance á crear facilidades para el breve despacho de las mercancías importadas ó exportadas, cuidándose de un orden especial en esta parte del servicio;

5º Ejercer el celo más eficaz sobre todos sus subalternos, á fin de dejar asegurados por todos los medios de precaución los intereses fiscales á ellos encomendados;

6º Reglamentar todo lo relativo al buen servicio de los empleados subalternos, señalando atribuciones y deberes á todos los que no los tengan determinados por la ley y denunciar á la Secretaría de Hacienda las faltas que estos cometan si ameritaren su remoción.

Art. 219. El Oficial 1º tiene á su cuidado, además de los trabajos que le encomiende el Interventor, velar porque los demás empleados de la oficina que les estén subordinados, cumplan con todas y cada una de las obligaciones á ellos encomendadas.

§ En los casos de ausencia temporal del Interventor, y siempre que la Secretaría de Hacienda no disponga otra cosa, el Oficial 1º lo reemplazará.

Art. 220. Los Oficiales segundos y demás empleados subalternos están subordinados al Oficial 1º en lo que respecta al servicio de la Aduana.

Art. 221. En cada una de las Aduanas de la República habrá un Intérprete que tendrá, además de las atribuciones ordinarias que le señale el Interventor, las siguientes:

1º Acompañar al Oficial de Aduana á la visita de los buques cuando fuere requerido para ello;

2º Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente;

3º Traducir é inscribir los manifiestos de los buques en el registro especial que debe llevar la Aduana.

Art. 222. Todas las Aduanas tendrán, además de los empleados de oficina, un Cuerpo de Celadores para la vigilancia constante de las mercancías y efectos depositados en los almacenes de las Aduanas, ó en los buques, ó en otro lugar cualquiera en que en virtud de órdenes del Interventor se hayan depositado para su verificación.

Art 223. Este Cuerpo de Celadores dependerá de los Interventores de las Aduanas respectivas y constará de un Jefe y de los celadores que la importancia del movimiento aduanero requiera, nombrados todos por el Poder Ejecutivo.

§ Para ser Celador se requiere: ser ciudadano dominicano, saber leer, escribir y tener conocimientos de aritmética.

Art. 224. Es atribución del Jefe de los Celadores reglamentar el servicio—tanto diurno como nocturno—que están en el deber de prestar los Celadores.

Art. 225. Los Celadores están en el deber de proteger contra el robo los Almacenes de las Aduanas y las mercancías contenidas en ellos y evitar que ilícitamente se trasladen á otra parte las mercancías depositadas en los Almacenes, muelles ó en cualquier otro punto.

Art. 226. Los Celadores de las Aduanas no permitirán que se haga ninguna operación por los buques en puerto cuando las Oficinas estén cerradas, lo mismo durante el día que por la noche.

Art. 227. Los Celadores están en la obligación de detener á cualquier persona que salga durante la noche de un buque ó de los lugares encomendados á su custodia; y en el caso de tener motivos fundados de que trataban de ejercer el contrabando, están facultados á registrar dichas personas y á ocuparles los bultos de cualquier especie que lleven consigo. El registro de las personas deberá hacerse siempre que sea posible en presencia de otro empleado ó de un ciudadano cualquiera. Están facultados á interrogar á cualquiera persona que intente ir durante la noche á un buque para cerciorarse de si tienen derecho ó no de hacerlo; ejercerán vigilancia estricta sobre cualquier em-

barcación pequeña que se acerque al muelle ó á un buque que esté en puerto, y tomarán todas las precauciones necesarias para impedir que estos botes hagan el contrabando. Están en la obligación de aprehender al que sorprendan en el acto de introducir clandestinamente mercancías extranjeras, pudiendo llamar en su auxilio la policía ó á cualquier ciudadano si fuere necesario. También están en el deber de comisar, tomar posesión y conservar en seguridad las mercancías que hayan sido introducidas clandestinamente durante la noche.

**Art. 228.** Los Jefes de Celadores están en el deber de dar partes diarios á los Interventores de todo cuanto ocurra en el servicio durante la noche, así como de la falta de cumplimiento de sus deberes de los celadores, de los casos de negligencia, ausencia ó mala conducta de ellos.

**Art 229.** Los celadores que se encuentren de servicio á bordo d buques inspeccionarán la descarga de los efectos, y tomarán nota de los bultos que sé descargan, y no podrán abandonar el barco sino después que haya dejado de hacer operaciones y previa la orden de su Jefe.

**Art. 230.** Los uniformes del Cuerpo de Celadores serán: el del Jefe, igual al de los Comandantes de la Armada, sustituyendo el Ancla donde aquellos la tengan bordada, con una R.

El de los celadores se compondrá de cachucha redonda de paño azul, dolman del mismo paño cón botones plateados y pasadores blancos de hilo con el distintivo de la R bordada con hilo blanco á ambos lados del cuello.

## CAPITULO XXI.

### *Disposiciones Generales.*

**Art. 231.** Desde la promulgación de esta Ley, en todo lo que sea atinente al comercio marítimo, quedan anexadas á las Aduanas marítimas correspondientes las Comandancias de Puerto, estando los Jefes de estas Oficinas y demás personal de ellas subordinados al Interventor de Aduana del puerto respectivo.

§ En lo que sea compatible con la nueva organización, seguirá rigiendo para las Comandancias de Puerto la Ley en virtud de la cual han estado funcionando, mientras el Poder Ejecutivo no dicte una reglamentación especial para ellas.

**Art. 232.** Los Interventores de Aduanas podrán en días fe-

riados, ó en horas extraordinarias diurnas ó nocturnas, disponer que se realice cualquier trabajo relativo al servicio aduanero cuando le sea requerido por persona interesada, y mediante el pago de los honorarios que fije la Secretaría de Hacienda.

§ Los empleados de Aduana no podrán negarse á prestar ningún servicio extraordinario cuando se compruebe la urgencia por parte del requerente.

§§ Las Aduanas están en la obligación de despachar en día feriado, y sin cobrar honorario alguno, los vapores correos con escala fija que no realicen operaciones de puerto. Si las realizan, cobrarán proporcionalmente los honorarios correspondientes.

§§§ Sólo las autoridades aduaneras podrán cobrar honorarios con motivo de la habilitación de días feriados para el servicio de puerto.

Art. 233. Se prohíbe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera, tanto respecto de la República, como del vecino Estado de Haití, limitando á las Aduanas marítimas la importación y exportación de las referidas mercancías.

§ Los efectos de producción de uno ú otro Estado pueden importarse y exportarse por cualquiera de las Aduanas de la República, bien sean terrestres ó marítimas.

## CAPITULO XXII.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 234. Mientras se fije sueldo á los Consejeros de Aduana en la próxima Ley de Gastos Públicos, el Poder Ejecutivo pagará á estos funcionarios, como compensación por sus servicios, un sueldo que no excederá de cincuenta pesos para los miembros del Consejo Superior y de cuarenta pesos para los de los inferiores, con cargo al Capítulo de Imprevistos de la Secretaría de Hacienda.

Art. 235. Los procesos pendientes en los Consejos de Aduana á la promulgación de esta Ley, se remitirán á los Consejos respectivos creados de conformidad con ella.

Art. 236. La presente Ley deroga toda otra Ley ó resolución en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados á los 20 días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Dada en la Sala de sesiones del Senado de la República, á los veinte días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—J. Grullón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Estado de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4916.—LEY relativa a la utilización de las aguas de los ríos para fines industriales.—G. O. Núm. 2045 del 4 de Diciembre 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

*Ha dado la siguiente*

L E Y

Art. 1º Las aguas de los ríos podrán ser utilizadas para aplicarse á la producción de energía mecánica, directamente, ó para la producción de luz y fuerza eléctrica ú otros usos industriales, así como para las aplicaciones agrícolas y para surtir con ellas por medio de acueductos las poblaciones de la República.